En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. D. C/ Provincia del Chubut S/ Amparo" Expte. Nº 153 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 33/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 181.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Lorena Naranjo, a fs. 29/30 hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, la que fue apelada por la demandada a fs. 35/43.

El 27/05/2021 (fs. 68/72) dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. La misma fue apelada a fs. 74/82 por la letrada apoderada de la demandada, y a fs. 83/85 por la parte actora, siéndoles concedidos los recursos a fs. 87. En los mismos actos de la interposición de los recursos, las partes expresan sus agravios.

La parte actora contesta el memorial de agravios a fs. 159/162.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por el señor M. D. S.. B) Ordena a la Provincia del Chubut que efectué los pagos

en término, de las remuneraciones correspondiente al actor respecto de los meses que se devenguen en el futuro a favor del amparista, deberá instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonarlas en tiempo oportuno. C) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y D) Regula los honorarios profesionales.

3 – <u>Aclaración Previa</u>

Previo a ingresar al análisis de los agravios, corresponde destacar que habiéndose dictado sentencia definitiva, el tratamiento de la apelación de la medida cautelar –cuyo objeto coincidía con la pretensión descripta en la demanda— ha quedado subsumida por la cuestión de fondo traída a resolver. Por lo tanto, corresponde abocarme a tratar únicamente el recurso impetrado contra la sentencia de fondo.

4 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto ordena que se efectúe el pago de los haberes de la actora.

Destaca que es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto que la acción de amparo posee un contenido o finalidad específica, como lo es poner fin al ataque de los derechos constitucionales.

Considera que reclamos como el presente, en el que se le requiere al Estado el pago inmediato de los haberes no resulta acumulable a la acción de amparo, resultando completamente desvirtuada la misma.

Esgrime que la a quo a través de su fallo se ha arrogado facultades propias de otros Poderes del Estado, afectando así el sistema republicano y federal de gobierno.

Por otro lado le causa agravio la falta de petición, por parte de los actores, de la inconstitucionalidad de la ley de emergencia, como así también la falta de pedido de nulidad de los actos administrativos atacados.

5 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Le causa agravio a la parte actora la omisión en la que ha incurrido la Sra. Conjueza a quo respecto la pronunciación expresa sobre una de las pretensiones deducidas por su parte en el escrito de demanda, se refiere al pago de intereses correspondientes por las retenciones efectuadas de sus haberes, desde que los mismos debieron ser abonados y hasta su efectivo pago.

Señala que el pago de sus haberes fuera de término, sin los correspondientes intereses, vulnera derechos constitucionales como el derecho de propiedad, de legalidad e igualdad.

Refiere que el pago fuera de término de los haberes sin que exista una actualización, produce sin duda un menoscabo patrimonial, lo que configura una lesión a su derecho de propiedad y un enriquecimiento sin causa al Estado Provincial que dispone de sus haberes sin depositarlos.

Indica que como empleado público debe cobrar sus haberes en forma mensual, al vencimiento de cada período o dentro de los primeros días del mes subsiguiente y ello no ha ocurrido ya que el Estado provincial ha retenido el pago de sus haberes por varios meses, abonando los mismos con hasta dos y tres meses de atraso.

Concluye solicitando que este Cuerpo resuelva sobre ese punto, haciendo lugar a los intereses correspondientes.

6 – <u>Análisis del recurso interpuesto por la parte demandada</u>

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación por la demandada es preciso señalar lo informado por el Sr. Secretario a fs. 176. Allí se transcribe lo manifestado por el Cdor. Marcelo Casamayú, Director de Administración del Ministerio de la Defensa, quien refiere: ***"…A la fecha los magistrados, funcionarios y empleados se encuentran con sus haberes al día…".***

Al surgir de dicho informe que la provincia ha abonado voluntariamente la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del Ministerio de la Defensa, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los empleados del Ministerio de la Defensa, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 74/82 en razón de no existir un agravio actual.

7 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora. Omisión de expedirse sobre los intereses reclamados</u>

Se agravia la parte actora en cuanto la sentencia de grado omite expedirse sobre los intereses solicitados en el escrito de demanda. Adelanto que, tanto de la lectura del escrito de inicio, de la sentencia atacada y de la legislación aplicable, surge que le asiste razón a la apelante.

Sabido es que en tanto sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo público, rigen en forma supletoria –para aquellas cuestiones no reguladas en forma específica en el régimen de empleo público— las normas de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tengo presente para ello el hecho que "… *los empleados públicos están amparados por el art. 14 bis de la CN y en consecuencia los principios laborales son receptados en esta modalidad laboral*…" (ver GABET, Alejandro, *"Interposición*

del reclamo ante la justicia del trabajo en un caso de empleo público", DT 2019 (septiembre), 2206, TR LALEY AR/DOC/2745/2019.

Así, considero que resulta de aplicación para el cómputo del plazo del pago de las remuneraciones el estipulado en el art. 128 de la LCT. La doctrina indica que el citado artículo "… *establece que el pago de las remuneraciones se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los plazos máximos que allí establece (cuatro días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres días hábiles para la semanal)*…" (conf. TULA, Diego J., *"¿Cuándo se produce la mora en el pago de los salarios y las indemnizaciones y, por consiguiente, a partir de cuándo el trabajador está en condiciones de reclamar su pago a los efectos del posterior cobro de las indemnizaciones que sancionan su incumplimiento?*", Microjuris, 26/03/2014, MJ-MJN-78408-AR).

Ahora bien, en cuanto a la forma en que acaece la mora, un reciente decisorio reciente del Superior Tribunal de Justicia del Chubut resuelve la cuestión al indicar que "… *uno de los caracteres de las obligaciones de dar sumas de dinero es que el retardo en el cumplimiento -mora del obligado- genera automáticamente la obligación accesoria de pagar intereses a cargo del deudor de ese dinero, sin que el acreedor deba acreditar perjuicio alguno, quedando la reparación de daños por incumplimiento, en principio, limitada al pago de esos intereses -ya que se trata de una indemnización a forfait con fundamento en el carácter siempre fructuoso del dinero, que en nuestro régimen legal lo contemplaba el art. 622 del Código Civil- (Bueres-Highton, Código Civil y Normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial Tomo 2 A, pág. 425)..." (SD N°3/SCA/01). En la actualidad, los intereses moratorios se encuentran regulados en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación de dar sumas de dinero. Se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios y normas que regulan la responsabilidad del deudor moroso. A más, sin perjuicio de exigírsele al deudor moroso, la*

imputabilidad y la conducta antinormativa, pues solo el debe el resarcimiento, en la obligación dineraria existe una presunción legal del perjuicio y de la relación causal de este con el retraso imputable del obligado: se debe pues el daño moratorio (intereses) sin necesidad de acreditarlo, y se presume irrefragablemente que ese daño fue la consecuencia del incumplimiento. ("Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial." Dirigido por Alberto Bueres. Primera edición, Buenos Aires, Hammubabi, 2.017, Tomo 3A, pág. 320 y siguientes). Los intereses moratorios rigen desde la constitución en mora del deudor, pues el código, en el artículo antes citado, dice: "... a partir de su mora...". Por lo tanto y de acuerdo al artículo 886 del Código Civil y Comercial, que adopta el principio de la mora automática, los intereses moratorios correrán desde la fecha de vencimiento de la obligación…" (conf. STJChubut, 18/12/2019, *"VARGAS, Alberto Segundo c/ Instituto de Asistencia Social s/ Demanda Contencioso Administrativa"*, Expte. N° 24.796, 2017, Reg. Nº 25/SCA).

Por lo tanto, cabe concluir que la mora salarial es de carácter automático en virtud de las previsiones del CCyC -reseñadas por el STJChubut en el decisorio citado- operando *ministerio legis* una vez vencido el plazo estipulado en el art. 128 LCT.

En consecuencia, habiendo la parte actora impetrado esta acción peticionando en su objeto el rubro "intereses", no habiendo acreditado la demandada el pago en tiempo y forma de los salarios reclamados y resultando la mora salarial de carácter automático, corresponde condenar a la demandada a que abone los intereses moratorios adeudados.

Los mismos deberán computarse desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16).

8 – Conclusión

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por otro lado, hacer lugar al pedido de la actora en relación a la fijación de intereses por los haberes adeudados, debiendo computarse desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. Así lo voto.

9 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la parte actora, Dres. L. G., en doce (12) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de la Dra. I. A. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La medida cautelar. Considero pertinente aclarar que participo del mismo criterio que el Magistrado preopinante en cuanto concluye que no corresponde analizar el recurso de apelación de la cautelar decretada en autos. Ello es así atento que, al haberse dictado sentencia definitiva, –y coincidiendo el objeto de la cautelar con la pretensión principal-, el tratamiento de la primera ha quedado subsumido en el análisis del fondo de la cuestión.

3.-La abstracción. De conformidad con lo informado por el Sr. Secretario de Cámara, –tal como cita y transcribe mi colega preopinante-, la totalidad de los integrantes del Ministerio de la Defensa han visto cancelados sus salarios el pasado 06 de agosto de 2021. Así, surge con claridad meridiana que aun cuando no hayan iniciado juicio, los empleados de dicha repartición tienen, a la fecha, saldada la deuda salarial.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al recurso incoado.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

4.- Intereses ante la mora en el pago de las remuneraciones. Respecto a los agravios de la parte actora, tal como destaca mi distinguido colega, del juego armónico de los arts. 128 de la LCT y 886 del CCCN, la mora en el pago mensual de la remuneración opera de modo automático una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que se liquida.

Así las cosas, encontrándose reconocido por la propia demandada que ha incumplido en abonar en tiempo y forma los salarios reclamos y, ante la omisión en la sentencia apelada de condenar en intereses, corresponde ordenar se abonen los mismos.

En tal sentido, los accesorios serán admitidos desde que cada suma fue debida (fecha de mora automática), aplicándose la tasa activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A, hasta la cancelación de cada importe.

5.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo, no se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, corresponde imponerlas a la apelante (Conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. L. G., en doce (12) JUS, más el IVA de corresponder, sin regular los de la letrada de la demandada, Dra. I. A. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2do.) HACER LUGAR al recurso de apelación de la parte actora en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia **DISPONER** que la demandada deberá abonar los salarios adeudados con más los intereses moratorios, los que se calcularán desde que cada suma fue debida (mora automática) y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16).

3ro) IMPONER LAS COSTAS de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. L. G., en doce (12) JUS, con más el IVA se correspondiere, sin regular los de la letrada de la demandada, Dra. I. A. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5to). REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación de la parte actora en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia **DISPONER** que la

demandada deberá abonar los salarios adeudados con más los intereses moratorios, los que se calcularán desde que cada suma fue debida (mora automática) y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16).

3) **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. L. G., en doce (12) JUS, con más el IVA de corresponder, sin regular los de la Dra. I. A. M. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2021 SDC.